



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00428	00
ACCIONANTE	GABRIELA GARZON GUERRERO						
ACCIONADA	POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN.						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta la señora GABRIELA GARZON GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.202.455 mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela revocado parcialmente por el Tribunal superior de Medellín el del 16 de noviembre de 2022, en el numeral Segundo: Ordenó:

“...SEGUNDO: ORDENAR a POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRÁ, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO-INPEC y al CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN-C.T.I que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emitan una respuesta clara, congruente y de fondo frente al derecho de petición presentado por la señora GABRIELA GARZÓN GUERRERO el 20 de agosto de 2022; o en su defecto, remitan la solicitud a la dependencia y/o entidad que se estima competente, informando a la interesada, conforme lo estatuido en la ley, sobre dicho proceder.

De ser el caso esta última actuación, la autoridad a la que corresponda decidir sobre la petición, deberá emitir el respectivo pronunciamiento en un término máximo de diez (10) hábiles siguientes a su recibo...”

Se advierte que no se inicia incidente de desacato en contra de CUERPO TECNICO CIT- Fiscalía por cuanto allego cumplimiento a la sentencia (fls. 292/302), el cual se remitirá a la accionante con la notificación del presente auto.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal

b.b.

superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, **DECLARARÁ** el **DESACATO** al **FALLO de TUTELA** por parte del **POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRA E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC**.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01372d06c964fdb796f60aef9867f305778546f2273671ca8bf792c8129d012**

Documento generado en 07/12/2022 09:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>